

RESOLUCIÓN No. 577
Valledupar, Cesar

29 NOV 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE
INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA
EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVADERO ESPUMA"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998

ANTECEDENTES

Que este Despacho recibió informe suscrito por el señor Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, mediante oficio del 28 de agosto de 2013, como resultado de actividad de control y seguimiento ambiental realizada en el Municipio de Curumani, en el que se tuvo que una serie de establecimientos comerciales infringen presuntamente la normatividad ambiental, toda vez que no aparecen registrados en el archivo documental de esta Corporación con derecho para aprovechar y usar aguas subterráneas, en el que se señala: **Lavadero Espuma**, del señora **NANCY BALMACEDA**.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que todo lo anterior se debe a las presuntas contravenciones de la normatividad ambiental por parte del propietario, por encontrarse utilizando aguas subterráneas en el establecimiento dedicado al lavado de Automotores y no tener derecho para aprovechar y usar aguas subterráneas ya que no posee concesión con la Corporación ; Al respecto la Ley 1333 -2009, en su artículo 5º, reza:

"...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla..."

Que ante los hechos descritos, ésta Corporación como máxima autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias

577

29 NOV 2013

atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la señora **NANCY BALMACEDA**, propietaria del establecimiento denominado Lavadero Espuma, ubicado en el Barrio Paraíso, del municipio de Curumani.


ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la señora NANCY BALMACEDA, como Propietario del establecimiento Lavadero Espuma, quien registra dirección de correspondencia en el establecimiento Lavadero Espuma en el Barrio Paraíso de Curumani, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SÁNCHEZ

Jefe Oficina Jurídica

P/LyndaDuránGhisays.